

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CESAR FORERO LEÓN
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES

Por reunir los requisitos legales, el Despacho admitirá la acción de tutela, interpuesta por el señor Juan Cesar Forero León y se resolverá sobre la medida previa solicitada.

CONSIDERACIONES.

El señor Juan Cesar Forero León presenta acción de tutela en procura que se ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, presuntamente desconocidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, motivo por el cual solicita se practique a la señora Agripina León de Forero dictamen médico psiquiátrico neurológico ordenado por el **Juzgado 28 de Familia de Bogotá** mediante auto **1866 del 27 de noviembre de 2017**.

Medida cautelar

En el mismo escrito de tutela, el accionante solicita como medida previa se ordene practicar a la señora Agripina León de Forero el dictamen médico psiquiátrico neurológico ordenado mediante **auto 1866 del 27 de noviembre de 2017**, proferido por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, toda vez que desde la fecha de radicación de la solicitud, esto es el **21 de diciembre de 2017**, a la fecha han transcurrido 2 meses sin que haya disponibilidad de agenda para la práctica de la valoración médica, informando que según la entidad la disponibilidad es de 7 meses.

Afirma el accionante que su madre cuenta con 83 años de edad, razón en la que motiva la celeridad en la práctica de la prueba.

Observa el Despacho que el artículo **7 del Decreto 2591 de 1991**, contempla que cuando el Juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. De igual forma el Juez puede de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar otro tipo de daño o perjuicio.

El artículo en comento establece:

“ARTICULO 70. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Según la norma citada, se requiere para el decreto de la medida, que el peligro sea inminente, que de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio por inoportuno, es decir que si no se toma la medida, la tutela dejaría de ser preventiva o de cesación, pues el daño ya estaría causado y el perjuicios en consecuencia, sería irremediable.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración.
- (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso bajo estudio, no se encuentra demostrada una conducta o hecho que origine un perjuicio inminente, que amerite que el juez de tutela disponga medidas u órdenes inmediatas y urgentes dirigidas a suspender los hechos presuntamente transgresores de los derechos fundamentales. Así mismo no se identifica la existencia de un daño urgente contra los derechos constitucionales.

En efecto, si bien el accionante motiva la acción de tutela en el hecho que la persona objeto de la valoración médica ordenada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá cuenta con 83 años de edad, tal circunstancia no se encuentra probada, así sea sumariamente, dentro del plenario.

De igual manera, no reposa en el expediente de tutela, información que permita inferir que el Instituto Nacional de Medicina Legal informó que la disponibilidad de la agenda para practicar la prueba es de 7 meses.

En este sentido, al momento de resolver la solicitud de medida provisional no se encuentra acreditada la edad avanzada de la persona a valorar, situación con la que se pretende inferir la urgencia de la prueba, ni se aportó el comunicado de medicina legal donde informó que la disponibilidad de la agenda es de 7 meses.

¹ A-258 de 2013.

En atención de lo anterior, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de los elementos materiales probatorios aportadas al plenario no se observa una vulneración o amenaza inminente del derecho fundamental del accionante que permitan a este Despacho adoptar medidas previas para la conservación de los derechos fundamentales, con mayor razón si se tiene en cuenta que no existe evidencia que se solicitó al Juez instructor del proceso adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho del solicitante.

En este orden de ideas, ante la ausencia de una amenaza o peligro a los derechos fundamentales del accionante, el Despacho negará la medida provisional solicitada y dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor Juan Cesar Forero León, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CESAR FORERO LEÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.424.840, en nombre propio, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** y/o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

QUINTO: INDICAR al funcionario señalado en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEXTO: El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debe informar con destino a la presente acción de tutela, el trámite adelantado respecto a la orden emitida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, mediante auto del 27 de noviembre de 2017, comunicado por oficio No. **1866 del 14 de diciembre de 2017**, en donde se ordenó practicar un dictamen médico psiquiátrico o neurológico a la señora Agripina León de Forero identificada con cédula de ciudadanía 20.041.864, indicando la fecha designada para realizar la valoración, explicando las razones por las cuales no se puede practicar en una fecha más cercana. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 2 días.

SÉPTIMO: Oficiar al **Juzgado 28 de Familia de Bogotá**, para que informe con destino a la presente acción de tutela, las medidas adoptadas dentro del proceso **2017-00554**, Solicitante: **Juan Cesar Forero León identificado con cédula de ciudadanía 79.424.840**, para el pronto recaudo del dictamen ordenado mediante auto del **27 de noviembre 2017**, consistente en un dictamen médico psiquiátrico o neurológico a la señora **Agripina León de Forero identificada con cédula de ciudadanía 20.041.864**. De igual manera debe informar si el peticionario ha solicitado que ese Juzgado adopte las medidas necesarias para el pronto recaudo de la prueba, dada la avanzada edad de la presunta interdicta. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 2 días.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

NOVENO: TENER como accionante al señor **JUAN CESAR FORERO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.424.840**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

27 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 027

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00055-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BOSTON MEDICAL GROUP COLOMBIA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Mediante Acta Individual de Reparto del **26 de febrero de 2018**, la Oficina Judicial de Apoyo para los Juzgados Administrativos, repartió el expediente de la referencia al Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Tercera.

La presente acción de tutela tiene como propósito la protección de los derechos fundamentales presuntamente transgredidos por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de protección del consumidor con radicado **17-68668**, que culminó con la sentencia del **5 de febrero de 2018**, proferida por la mencionada autoridad administrativa en cumplimiento de funciones jurisdiccionales.

La parte actora fundamenta la acción de tutela en que dentro del proceso judicial con radicado No. 1768668, demandante: Guillermo Gutiérrez Forero, demandado: Boston Medical Group Colombia SAS., adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, se incurrieron defectos facticos y sustantivos tanto en el trámite del proceso como en la sentencia del **5 de febrero de 2018**, razón por la cual solicita se ordene proferir nuevamente la sentencia absolviendo al demandado.

REPARTO DE ACCIONES DE TUTELA

El artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

9. Las acciones de tutela dirigidas contra los Tribunales de Arbitraje serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la autoridad judicial que conoce del recurso de anulación.

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Por lo tanto, de conformidad con las nuevas normas de reparto, las acciones de tutela dirigidas contra una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales corresponden al Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, por los presuntos defectos facticos y sustanciales acontecidos dentro del proceso verbal sumario con radicado No. 17-68668, razón por la cual la autoridad judicial a la que debe ser repartido el asunto de la referencia es el Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En este sentido, se ordenará la remisión de la presente acción de tutela al H. Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Secretaría General (Reparto), la presente acción de tutela instaurada la sociedad Boston Medical Group de Colombia S.A.S contra la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegada para Asuntos Jurisdiccionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese, esta decisión; al accionante por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento de inmediato a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

27 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 027
EL SECRETARIO

